

ORDENANZA. — 26 DE NOVIEMBRE

Fabricación y expendio de vinos. — Su reglamentación.

Artículo 1o. — La Municipalidad vigilará el expendio de vinos, tanto de procedencia nacional como extranjera, a objeto de que no se modifiquen las condiciones en que han sido librados al consumo.

Art. 2o. — Los vinos destinados al expendio, deberán corresponder, en sus componentes, con lo indicado en los rótulos de sus envases, con el análisis originario y demás prescripciones de la Ley No. 4363, debiendo tenerse en cuenta las variaciones que puede experimentar el producto por causas naturales.

Art. 3o. — Los vinos alterados por fermentación acética, podrán utilizarse en la elaboración de vinagres, a cuyo efecto la Administración Sanitaria adoptará las medidas y procedimientos convenientes.

Art. 4o. — Los envases cerrados que contengan vinos, deberán tener perfectamente adheridos, rótulos con las siguientes indicaciones:

- a) Naturaleza, tipo o marca, calidad, materia y lugar de origen del producto.
- b) Volúmen neto que contiene el recipiente, expresado en medidas métrico-decimales.
- c) Nombre del fabricante o fraccionador; los elaborados en el Municipio.
- d) Nombre del importador, los provenientes de fuera de la Capital Federal.

Art. 5o. — Los recipientes o depósitos destinados al fraccionamiento y venta al detalle de los vinos, deberán llevar rótulos en la forma y con las indicaciones que se determinan en el artículo 4o.

Art. 6o. — Prohíbese poner en los rótulos, indicaciones que puedan motivar una equivocada información sobre la verdadera naturaleza, tipo, calidad y origen del producto contenido en los envases.

Art. 7o. — Las leyendas de los rótulos a que se refiere esta ordenanza, deben ser redactadas en idioma nacional, con toda claridad y sin abreviatura alguna, pudiendo incluirse su fiel traducción a otros idiomas. La designación del producto será impresa con un solo tipo de letra y color.

Art. 8o. — Para contralorear si se cumplen las prescripciones de la presente, los empleados de la Administración Sanitaria extraerán muestras de vinos en los depósitos y sitios de venta en general y tomarán los datos consignados en las boletas de Impuestos Internos que deben estar adheridas a los envases y todos aquellos que consideren necesarios.

Art. 9o. — Estará sujeta a las disposiciones de la presente toda partida de vino librada al consumo con igual número de certificados de análisis y de boletas de Impuestos Internos. La extracción de muestras comunes, se hará, por separado, de los envases abiertos y de los cerrados, para efectuar el contralor a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10o. — La comprobación a que se refiere el artículo 8o. deberá ser practicada dentro de los tres días hábiles

subsiguientes al que se tome la muestra y su resultado se notificará al interesado en el mismo plazo. Cuando razones debidamente justificadas lo aconsejen los vinos de donde procedan las muestras quedarán intervenidas durante el tiempo requerido para la comprobación, haciéndose saber, a su poseedor, que en caso de enagenarlos, abonará el quintuplo de la multa que corresponda a la clase de infracción que se constatare.

Art. 11o. — El D. E. gestionará del Ministerio de Hacienda de la Nación que las oficinas químicas de su dependencia entreguen copias de los certificados de análisis que les sean solicitados por la Administración Sanitaria, a fin de comprobar los datos obtenidos en las muestras tomadas en la inspección; toda vez que los interesados no posean los certificados originarios o copias debidamente legalizadas:

Art. 12o. — Los que expendan vinos en contravención a lo dispuesto en la Ley No. 4363 y en esta ordenanza, serán penados en la forma que a continuación se determina:

- a) Cuando el rótulo de los recipientes no esté en las condiciones fijadas en la presente, con 20 a 40 pesos de multa e inutilización del rotulado.
- b) Si la adulteración del producto es inocua para la salud, con multa de 50 a 200 pesos o 5 a 15 días de arresto.
- c) Cuando la alteración o adulteración del producto resulte nociva para la salud del consumidor, con multa que variará entre 300 a 500 pesos o 15 a 30 días de arresto y decomiso inmediato del artículo.
- d) En caso de reincidencias en las infracciones, se duplicarán las multas correspondientes.

Art. 13o. — Los que fabriquen, introduzcan o vendan clandestinamente, serán penados con una multa de 500 pesos o 30 días de arresto, decomiso de la mercadería y clausura definitiva del local.

Art. 14o. — A los efectos de la aplicación de las penas establecidas en la presente, se considerarán responsables a los poseedores de la mercadería hallada en contravención, salvo que justifiquen su procedencia y buena fe.

Art. 15o. — La presente ordenanza empezará a regir a los tres meses de la fecha de su promulgación y el D. E. reglamentará su ejecución.

Art. 16o. — Derógase toda disposición que se oponga o limite el cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 17o. — Comuníquese, etc.